



JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN DE ORALIDAD

j10famed@cendoj.ramajudicial.gov.co

Medellín, veintidós (22) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

AUTO SUSTANCIACION

RADICADO 05001 31 10 010 2021 00400 00

Se inadmite la presente demanda de **IMPUGNACIÓN DE LA PATERNIDAD**, promovida por el señor **YEISON ANDRES CANO OQUENDO** por intermedio de apoderado asignado por solicitud de amparo de pobreza, en contra de la señora **VALENTINA CARMONA ESCALANTE** para que judicialmente se desvirtúe la presunción de paternidad sobre la niña **VALERY SOFÍA CANO CARMONA** para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, se subsane en lo siguiente:

PRIMERO. Se deberá **indicar claramente contra quienes dirige la demanda**, es decir, la niña **VALERY SOFIA CANO CARMONA**, representada legalmente por su progenitora señora **VALENTINA CARMONA ESCALANTE**. Lo anterior, de conformidad numeral 2° del artículo 82 y del artículo 54 del Código General del Proceso.

SEGUNDO. En atención al anterior numeral, y con el fin de establecer la competencia, indicará cuál es el domicilio actual de la niña **VALERY SOFIA**, de conformidad con lo establecido en el numeral 2° del artículo 28 del Código General del Proceso.

TERCERO. Conforme con lo normado en el inciso 4° y 5° del artículo 6° del decreto legislativo 806 de 2020, en donde la parte demandante deberá aportar constancia de haber remitido de manera simultánea por medio electrónico copia de la demanda y de sus anexos a la parte pasiva de la acción, se encuentra verificado por la Secretaria que, si lo realizó, y fue en la misma fecha en que envió la demanda al correo electrónico de reparto de demandas de la especialidad familia (18/08/2021). Sin embargo, de acuerdo a lo indicado en el inciso 2° del art. 8° del mencionado decreto deberá:

“(…) El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, **que la dirección electrónica** o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, **informará la forma como**

la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar. (...)" (Negrilla de la judicatura).

Es de advertir, que de no cumplir con lo anterior, se entiende por no conocer el canal digital de la parte demandada, y en consecuencia, deberá acreditar con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos, lo anterior conforme a lo dispuesto en el inciso 4° del artículo 6° del Decreto 806 de 2020.

CUARTO. Del mismo modo establecido en el numeral tercero del presente proveído deberá proceder el demandante cuando presente el escrito de subsanación de la demanda.

NOTIFÍQUESE,

**RAMÓN FRANCISCO DE ASÍS MENA GIL
JUEZ**

M.T.L.G.

JUZGADO DECIMO DE FAMILIA DE ORALIDAD CERTIFICO. Que el auto anterior fue notificado en ESTADO No. __ fijados hoy _____ en la secretaría del Juzgado a las 8:00 a.m. _____ La secretaria

Firmado Por:

**Ramón Francisco De Asís Mena Gil
Juez
Juzgado De Circuito
De 010 Familia
Medellin - Antioquia**

Código de verificación: **f2589268c9a6353af1a721587d3677697f6a3175e13b0cb5e277d28ea6004239**

Documento generado en 23/09/2021 06:18:04 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>